

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo, informándole que el 8 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble con el folio de matrícula No. 080-109931, que desde la fecha en mención se encuentra inactivo sin que se hubiere impulsado por parte del ejecutante. Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso tiene un poco más de un año de inactividad. Provea.

Santa Marta, Julio 23 de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Radicado	2019.00191.00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	MARÍA CECILIA CASTRILLON GIRALDO Y OTROS

Santa Marta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El presente proceso fue iniciado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARÍA CECILIA CASTRILLON GIRALDO y SEBASTIAN ÁREVALO CASTRILLÓN, dentro de la cual se libró mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2019, y en esa misma oportunidad se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble con el folio de matrícula No. 080-109931, permaneciendo inactivo desde dicha época.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el

curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.

- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
  - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
  - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Estableciendo específicamente en el numeral segundo del art. 317 del C. G. del P., que:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*

En este proceso podemos evidenciar que, al no tener sentencia, la regla que será aplicable es la establecida en el numeral segundo de la norma en mención.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en la norma en comento, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin lugar a Condena en costas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e91ea514d096ec33c4c054d5055057f1cf22c724544571fa1dfa507afb627af0**

Documento generado en 28/09/2021 02:50:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**